

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/41/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: HÉCTOR KARIM
CARVALLO DELFÍN; LA COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; EL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE
MÉXICO; Y LA OTRORA COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE
MÉXICO" INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIOS: MARÍA AZUCENA
VILCHIS TEJA y JOSÉ LUIS RAMÍREZ
ROMERO



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/41/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del **C. Héctor Karim Carvalho Delfín**, de la coalición conformada por los Partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** al ser quien postula al ciudadano como candidato a Diputado local por el Distrito XLIII,

así como, en contra el **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y de la otrora coalición "Comprometidos por el Estado de México"** integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.



1. Denuncia. El diez de abril del año dos mil quince el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, escrito de queja en contra del **C. Héctor Karim Carvallo Delfín, de la coalición conformada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** al ser quien postula al ciudadano como candidato a Diputado local por el Distrito XLIII, así como, **en contra el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y de la otrora coalición "Comprometidos por el Estado de México"** integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de la imagen y nombre del C. Héctor Karim Carvallo Delfín, mediante la página de internet del Ayuntamiento y a través de la colocación y difusión de un "*busto de bronce*"; lo cual, considera, fue realizado con el uso de recursos públicos; aduciendo que todo lo anterior constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada a favor del ciudadano en comento.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/053/2015/04**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos, es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, en el proveído de referencia se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

a) Inspección ocular. Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada a través de diversos links de páginas de internet, lo que deberá constar en acta circunstanciada. Lo anterior fue cumplimentado en la misma fecha por la referida Secretaría Ejecutiva.

b) Requerimiento al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación, informara si Héctor Karim Carvallo Delfín, solicitó registro y/o fue registrado para contender en el proceso de selección interna, como precandidato a Diputado Local en la Entidad, por el referido partido político.

c) Requerimiento a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli: Para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación, informara si dentro de la administración (como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli) de Héctor Karim Carvallo Delfín, se realizó erogación consistente en el pago económico de un busto de cobre alusivo a la imagen del referido servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. En fecha dieciocho de abril del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ordenó en vía de diligencia para mejor proveer requerir al Jefe de la Unidad de Comunicación Social del referido Instituto, para que informara si en sus archivos contaba con diversas notas periodísticas de fecha seis de febrero del año en curso relacionadas con la develación de un busto de cobre alusivo a Héctor Karim Carvalho Delfín, entonces Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

4. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en los incisos a), b) y c) del numeral dos que antecede; así mismo, determinó no acordar favorablemente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor.

5. Mediante proveído de veintiuno de abril del dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral que antecede, así mismo ordenó como diligencia para mejor proveer, la inspección ocular consistente en la realización de entrevistas a transeúntes o visitantes del "Parque de las Esculturas" a fin de cuestionar sobre la identificación del busto de cobre ubicado en el referido parque.


6. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó la no procedencia a la solicitud presentada por el quejoso mediante escrito presentado en fecha veinticuatro del mes y año señalados, a fin de solicitar información, a manera de prueba superveniente, al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. **Admisión a trámite, citación a audiencia.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

8. **Audiencia.** El uno de mayo del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso a través de su representante y de los denunciados a través de sus representantes legales; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expresaron alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9. **Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El tres de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/636/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente **PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-NA-ACI/053/2015/04**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Registro y turno.** En fecha cuatro de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/41/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. **Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México,

en fecha siete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/41/2015**; al encontrarse debidamente sustanciado se acordó el cierre de la instrucción.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/41/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo

dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintitrés de abril del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- *Denuncia por conductas que infringen la legislación electoral, señalándose como responsables al C. Héctor Karim Carvalho Delfin, aspirante a candidato a diputado local por el Distrito XLIII de Cuautitlán Izcalli, a la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, y los Partidos que conforman la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" (Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México), misma que gobierna el municipio de Cuautitlán Izcalli, quien o quienes resulten responsables, **ello en virtud de que haciendo mal uso de los recursos públicos y de la posición que han ocupado han vulnerado la legislación electoral, y por ende han cometido irregularidades durante el proceso electoral local en el Estado de México, que conlleva a provocar una afectación personal y directa a los intereses de la ciudadanía de Cuautitlán Izcalli, y de mi representado, por lo que se solicita aplicar la sanción correspondiente, toda vez que se ha generado de manera permanente la **difusión la imagen y nombre del C. Héctor Karim Carvalho Delfin**, tomando ventaja de su condición como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli en el marco del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, ello con la única finalidad de **posicionarse de manera anticipada frente al electorado y no sólo eso sino que lo hace con recursos públicos**, por lo que la comisión de estas infracciones se solicita se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda para el C. Héctor Karim Carvalho Delfin y contra quien o quienes resulten responsables por **violentar el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*****

Por su parte, el **C. Héctor Karim Carvalho Delfín**, en su carácter de aspirante a Diputado Local de la LIX Legislatura del Estado de México, en su escrito de contestación a la queja y de formulación de alegatos manifestó, en esencia, lo siguiente:

Solicita el DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA... pues resultan frívolas las manifestaciones vertidas por el quejoso, ya que de la lectura cuidadosa, resultan falsos los hechos mencionados en la queja, además de que existen señalamientos que no constituyen falta o violación electoral; de igual forma existen imputaciones sustentadas únicamente en notas de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio de prueba se pueda acreditar su veracidad...

Señala además, que resultan ser falsos de toda falsedad los hechos que me imputa el quejoso, lo anterior en virtud de que sus afirmaciones se tratan de simples apreciaciones de carácter personal y subjetivo carentes de toda lógica y sin sustento jurídico, incurriendo en errores de lógica en su raciocinio, luciendo una cándida ignorancia, quien las formula.

Así mismo, los representantes legales de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza y del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en sus respectivos escritos de contestación a la queja y de formulación de alegatos manifestaron, en esencia y coincidentemente, lo siguiente:

(...) la demanda deba desecharse de plano, toda vez que resultan frívolas las manifestaciones vertidas por la quejosa, existen señalamientos que no constituyen falta o violación electoral y algunas imputaciones son meramente de carácter noticioso que generalizan una situación y que no se pueden probar por ningún otro medio de prueba. Lo anterior por las manifestaciones vagas, oscuras e imprecisas dejando de narrar de forma expresa clara de los hechos en que basa su denuncia, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no presentó las pruebas pertinentes para acreditar los hechos denunciados.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el **C. Héctor Karim Carvalho Delfín**, en su carácter de aspirante a Diputado de la Legislatura del Estado de México y

los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, Nueva Alianza y el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México** infringieron los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la presunta promoción del nombre e imagen del citado ciudadano, mediante la difusión de propaganda en la página oficial de internet del referido Ayuntamiento, utilizando recursos públicos para ello, lo cual, en estima del actor genera actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.


QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no

haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

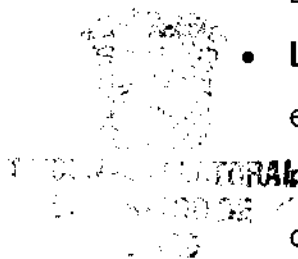
De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- 
- **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 021, de fecha veintidós de febrero de dos mil quince, relativa a la inspección ocular en el "Parque de las Esculturas" del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el objeto de verificar la existencia o no de una escultura alusiva al entonces Presidente Municipal Héctor Karim Carvallo Delfín.
 - **La Documental Pública.** Consistente en seis certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de diversas páginas de internet ofrecidas por el quejoso, relativas a la página del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y al portal de los medios informativos Cuadratín e Imagen siglo XXI.
 - **La Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular realizada el día doce de abril de dos mil quince, con el objeto de verificar la existencia de diversas páginas de internet como la del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y de dos medios

1 Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009 SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009

informativos, por parte de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado de México.

- **La Documental pública.** Acta Circunstanciada de Inspección Ocular del día veintidós de abril del presente año, en la cual se asentó la práctica de entrevistas a diversas personas o transeúntes del parque denominado "Parque de las Esculturas", para conocer si identificaban un "busto de bronce" con el **C. Héctor Karim Carvallo Delfín**.
- **La Documental pública.** Consistente en el oficio CEPI-MI-080-2015, a través del cual, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional informó sobre la solicitud del denunciado como aspirante como candidato a Diputado Local, por parte del referido partido político.
- **La Documental pública.** Consistente en el oficio TM/4109/2015, por el que, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México permitió información relativa al busto de cobre ubicado en el "Parque de las Esculturas" del referido Municipio.
- **La Documental pública.** Consistente en el oficio IEEEM/UCS/0722/2015, por el cual, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, informó sobre la existencia de una nota periodística.
- **La Documental pública.** Consistente en copia certificada de la centésima vigésima sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de veintisiete de febrero de dos mil quince, por el que se otorgó licencia al denunciado al cargo como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.
- **La Documental pública.** Consistente en el oficio CCS/29/2015MARZO1, emitido por el encargado del despacho de comunicación social del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por el **C. Héctor Karim Carvallo Delfín** sobre el retiro de la publicidad del referido ayuntamiento con su nombre o persona.



Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, ah haber sido expedidas formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; por autoridades municipales en ejercicio de sus facultades; así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron, pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes denunciadas.

Además, este Órgano Jurisdiccional estima que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México deben entenderse de manera integral, esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

- **La Documental privada.** Consistente en acuse de recibo el veintisiete de febrero del año en curso por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por el cual, el **C. Héctor Karim Carvallo Delfín** solicitó sea retirada toda publicidad oficial referente a su nombre o persona ya sea en imagen o en video, que conste en publicidad oficial del referido Ayuntamiento.

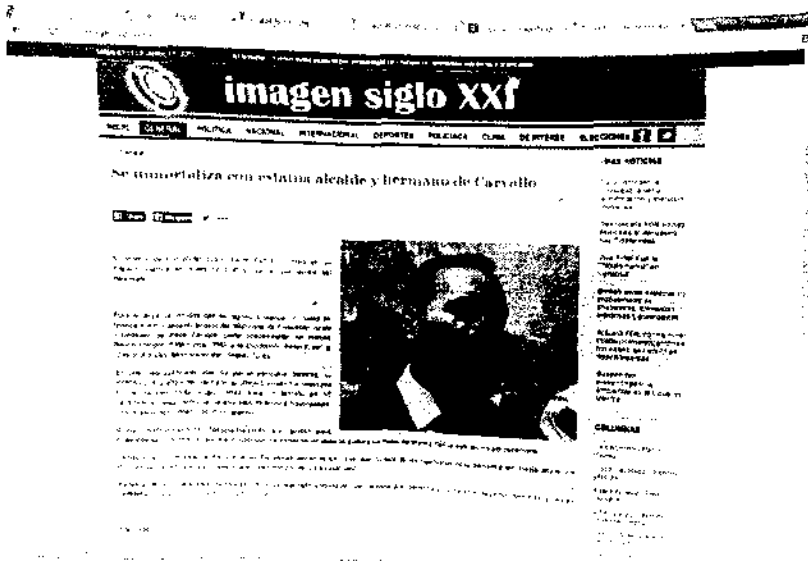
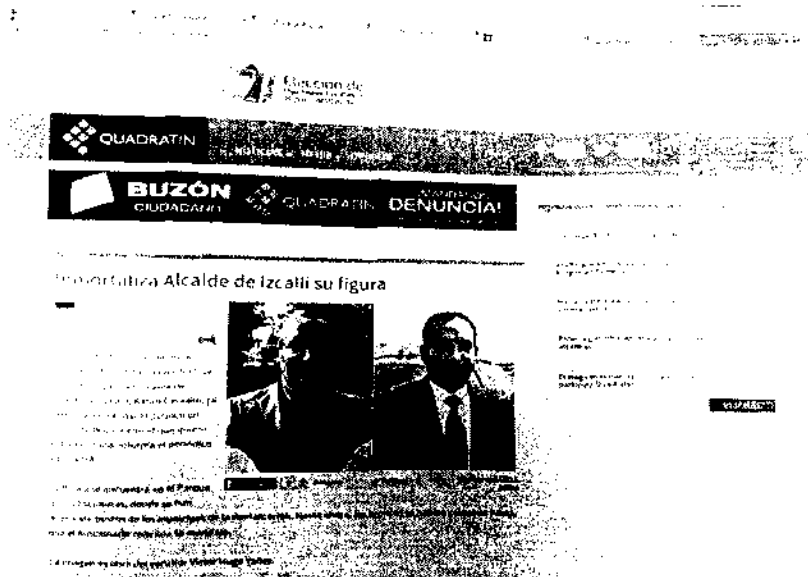
La documental anterior se tuvo por admitida y desahogada, otorgándosele valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracciones II y III, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la cual generará convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculada con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Así las cosas, de una revisión a las pruebas mencionada se concluye que solamente se acreditó la existencia de tres páginas de internet que hacen referencia a la propaganda denunciada por el quejoso, consistentes en:

1. La información contenida en el sitio oficial de internet de la página del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en la cual se verificó que en el link <http://www.cizcalli.gob.mx/dif/> se encontró la imagen denunciada, describiéndose los detalles de su contenido; misma que se reproduce a continuación.



2. Dos notas periodísticas contenidas en dos portales de las agencias informativas denominadas Cuadratin e Imagen siglo XXI, las cuales fueron halladas en las siguientes direcciones electrónicas respectivamente: <http://edomex.cuadratin.com.mx/Inmortaliza-Alcalde-de-Izcalli-su-figura/> y <http://imagensigloxx.com/index.php/en/general/47878-se-inmortaliza-con-estatua-alcalde-y-hermano-de-carvallo>; las cuales, se insertan a continuación:



Mientras que, respecto de las demás direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso², el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local determinó no haber localizado la propaganda denunciada.

Ahora bien, respecto al hecho señalado por el quejoso, relativo a la existencia de un "busto de bronce" ubicado en el "Parque de las Esculturas" cuya imagen, a dicho del actor, corresponde al C. Héctor

² <http://www.cizcalli.gob.mx/saladeprensa/?p=9665>
<http://www.cizcalli.gob.mx/saladeprensa/?p=9891>
<http://www.cizcalli.gob.mx/saladeprensa/?p=9786>

Karim Carvalho Delfin, este Tribunal advierte que del Acta Circunstanciada con número de folio 021, el funcionario electoral facultado señaló la existencia de trece bustos en el lugar referido, ordenados de manera circular alrededor de un asta bandera, localizando el busto "*en color bronce*" señalado por el solicitante de la diligencia; describiendo que, dicho busto corresponde a una persona del sexo masculino, vestido con camisa, corbata y un saco, indicando que no se observa algún distintivo o placa con el nombre de alguna persona que identifique al busto de mérito. Para mayor ilustración, anexó cinco fotografías, las cuales este Tribunal tiene a la vista y corrobora lo relatado por el funcionario electoral.

Lo anterior, se confirma con el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular del día veintidós de abril del presente año, de la que se advierte que las doce personas entrevistadas identificaron la existencia del busto señalado por el quejoso.

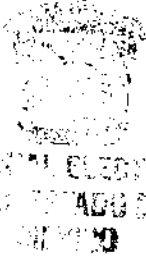
En consecuencia, este Órgano Colegiado tiene por acreditada la existencia de las tres páginas de internet cuyo contenido se ha insertado con antelación; así como, la existencia de un "busto en color bronce" en el "Parque de las Esculturas" ubicado en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

b) Analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Ante ello, el denunciante sostiene que *el C. Héctor Karim Carvalho Delfin ha utilizado, en contubernio con el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, los recursos públicos, económicos y materiales, de la*

administración pública municipal, esto en el entendido que en la página electrónica oficial de dicho Ayuntamiento, se aprecia que durante el proceso electoral del Estado de México el entonces presidente municipal del mencionado Ayuntamiento realiza la promoción de su imagen.

Señala el actor, que el **C. Héctor Karim Carvallo Delfín...** trata de posicionarse frente a la ciudadanía, con lo que hoy que se encuentra en espera de una posible designación como candidato por parte de un partido político o coalición, dejando un mensaje claro en la mente del electorado, realizándose con esta conducta **actos anticipados de campaña y la difusión de imagen, nombre y cargo, y más aún con recursos públicos.**

 Manifiesta el representante del Partido Acción Nacional que el **C. Héctor Karim Carvallo Delfín** ha utilizado espacios comunes que son propiedad del municipio para difundir su imagen, siendo así que colocó un **busto de bronce con su imagen** en el denominado **Parque de las Esculturas**, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, aún **estando en funciones en el cargo de presidente municipal**, por lo que su **precampaña y campaña se convierten en permanentes**, esto debido a que se trata de un lugar de uso común, máxime que **dicha escultura fue pagada con recursos públicos**, situación que no sólo se difunde entre los visitantes en dicho parque, sino que fue difundida en diversos medios de comunicación, tales como el diario REFORMA, y que en su sitio oficial de internet publicó la nota con el encabezado "Inmortaliza Alcalde de Izcalli su figura".

Asimismo, sostiene el actor que...se acredita la manera excesiva con la que Héctor Karim Carvallo Delfín **ha difundido su imagen**, situación que debe de ser valorada y en esa tesitura también considerar **que la difusión de la imagen, cargo y nombre de dicha persona, en la página oficial del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, deben ser considerados también como propaganda electoral**, tomando en consideración que

estas publicaciones no tienen otro sentido más que el de propagar la imagen en el marco de un proceso electoral, promoviéndose al aspirante a candidato que se alude ante la ciudadanía.

De manera que, el análisis de fondo del presente asunto, será abordado a partir de tres ejes o temáticas: en un primer momento se estudiará la supuesta infracción a los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la presunta promoción personalizada por parte del **C. Héctor Karim Carvalho Delfín**; en un segundo momento, se abarcará lo conducente respecto al uso de recursos públicos en dicha promoción de imagen y nombre por parte del **C. Héctor Karim Carvalho Delfín y/o el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**; y en un tercer momento se abordará el tema relacionado con los supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte del **C. Héctor Karim Carvalho Delfín y/o los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza**.

1). Infracción a los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la presunta promoción personalizada.

Sobre el tema, este Tribunal analizará la existencia o no la presunta realización de promoción personalizada por parte del **C. Héctor Karim Carvalho Delfín y/o los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza**, a través de la página oficial de internet³ del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y de la colocación de un “busto en color bronce” en un parque del referido Municipio, difundido

³<http://www.cizcalli.gob.mx/dif/>

mediante dos notas periodísticas⁴; cuyos contenidos han quedado descritos en el inciso a) de este Considerando.

En principio, cabe destacar que la modificación constitucional en el año dos mil siete al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reestructuró el modelo de comunicación política en el territorio nacional y estatal creando un esquema normativo sólido para evitar la indebida promoción por parte de todo servidor público de cualquier orden de gobierno⁵.

Este Tribunal local, comparte el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) al resolver los expedientes SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-34/2015 en el sentido de que, como resultado de esta reforma en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se detallan, entre otros, los aspectos siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se advierte, entre otras cosas, que el Constituyente, en el párrafo octavo de la disposición constitucional analizada estableció como infracción constitucional la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

4 <http://edomex.quadratin.com.mx/Inmortaliza-Alcalde-de-Izcalli-su-figura/> y <http://imagenesigloxxi.com/index.php/en/general/4787-se-inmortaliza-com-estatua-alcalde-y-hermano-de-carvallo>

5 Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador número PES/10/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior⁶, el artículo 134 Constitucional implanta una norma general dirigida a “todos los servidores públicos de la Federación, estados, municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, para que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral”, he aquí la relación de este artículo con la materia electoral.

Este deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, tiene como finalidad sustancial que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos.

En cuanto a esta norma constitucional, la citada Sala ha señalado las precisiones siguientes:

a. Propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, y

b. La prohibición se dirige a todo tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de carácter institucional.

Finalmente, la Máxima Autoridad en materia electoral, ha indicado que “el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. **De este último párrafo se concluye que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas, penales, o en cualquier otra materia,**

⁶ Al resolver los Recursos de Revisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados como SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-34/2015

garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 134 constitucional. En consecuencia, la competencia para su aplicación puede corresponder a los diversos órdenes de gobierno.” (Énfasis propio).

De igual manera, la Sala electoral en cita ha anunciado que para determinar si la infracción aducida por el quejoso vulnera la materia electoral, es importante considerar, en el caso concreto, los elementos siguientes:

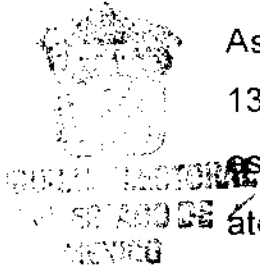
Elemento subjetivo o personal: se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal: puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente. Sobre esta última parte, cabe indicar que, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el procedimiento electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material: impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate, para establecer, en apariencia del buen Derecho, que es promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente o que al ser difundida en radio y televisión sea competencia del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.



Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estableció al resolver el expediente identificado como PES/10/2015 que otro elemento a destacar del artículo 134 constitucional, en su párrafo octavo, es la propaganda gubernamental, entendida ésta como toda aquella comunicación social que sea difundida por algún poder, órgano autónomo, dependencia o ente de la administración pública de cualquier orden de gobierno, llámese municipal, estatal o federal, la cual deberá necesariamente tener el carácter institucional y la cualidad de poder informar, educar u orientar a la sociedad en particular; destacándose ampliamente la prohibición de exaltar el nombre, imagen voces o símbolos que impliquen un beneficio personal o ventaja hacia alguna persona o candidato o servidor público de cara a un proceso electoral.



Así las cosas, la Sala Superior al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento, ha establecido que el término "promoción personalizada"⁷, es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta; por lo que **para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como lo son la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales**". (Énfasis propio).

De igual manera, la Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda:⁸

- Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.

7 SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009.

8 SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009.

- Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En consecuencia, se estará en presencia de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público.

No obstante lo anterior, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, por sí, el incumplimiento a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda; sino que, se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SRE-PSC-2/2015⁹ ha sostenido, entre otras cuestiones, que “En un estado democrático como el nuestro, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ Visible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sen.tencias/especializada/SRE-PSC-0002-2015.pdf> consultado el 10-enero-2015.

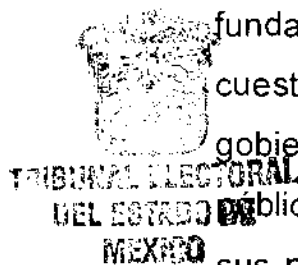
Mexicanos, permite la libre manifestación de ideas, salvo en los casos estrictamente previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral”.

De igual manera, la citada Sala Especializada señaló que atendiendo al artículo 6 Constitucional federal se advierten tres hipótesis que regulan el derecho a la información: a) el de buscar informaciones e ideas de toda índole; b) el de recibir informaciones e ideas de toda índole; y c) el de difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así pues, en materia político-electoral, la Sala Superior en el SUP-RAP-187/2012¹⁰ ha determinado que se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad, actividades e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros; así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública, de tener mejores elementos para poseer un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder; lo anterior, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con mayores elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que en un proceso anterior postularon a los gobernantes o funcionarios que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir otra opción política.

En el procedimiento que se resuelve, queda acreditado que la página de internet que obra en autos pertenece al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,

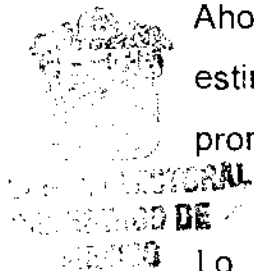
¹⁰ Visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00187-2012.htm> consultado el 10-enero-2015.



Estado de México. Esto, pues no sólo no fue un hecho controvertido por el representante del mencionado Ayuntamiento, sino que lo acepta al contestar la queja, pues refiere, entre otras cosas, que alguna de las páginas ya no se encuentran en el portal de internet de su representado y que en todo caso, la difusión de dicha página se hizo sin intenciones de repercutir en materia electoral.

En este orden de ideas, este Órgano estima que la propaganda contenida en el portal de internet del Ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli constituye propaganda institucional de carácter gubernamental, al ser difundida por un poder público municipal.

Ahora bien, se conformidad con los criterios referenciados, este Tribunal estima **infundada** la queja que se resuelve, por cuanto hace a la presunta promoción personalizada de los denunciados.



Lo anterior, porque el contenido de la dirección electrónica del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, denunciado por el quejoso, constituye propaganda gubernamental con la calidad de información en la cual se expresa que el "DIF municipal trabaja permanentemente para prevenir el cáncer en la mujer", apareciendo la imagen de cinco personas, no sólo la del **C. Héctor Karim Carvallo Delfín**, realizando lo que parece ser la inauguración de oficinas del DIF municipal, debido al corte del listón que se aprecia en la imagen.

Lo anterior, en estima de este Tribunal, es con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía en general de las actividades que realizan los funcionarios públicos del referido Municipio; quienes en su caso, una vez que desarrollaron una opinión, podrán coincidir o discrepar con la información dada a conocer y procesar un criterio sobre las actividades públicas; de tal manera que, al contar los ciudadanos del Municipio con mayores elementos de información les permitirá decidir libremente si en la

renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor o no de los partidos políticos que gobiernen en el Ayuntamiento.

En éste sentido, tomando en consideración el marco jurídico y criterios indicados con antelación, en el presente asunto **este Tribunal estima que en el presente asunto no se acredita la violación al artículo 134 Constitucional federal y su correlativo 129 de la Constitución local.**

Ello, pues en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México **no se actualiza el elemento material** anteriormente citado, ya que la imagen que aparece en dicha página no es con la finalidad de promover a la persona del denunciado, sino la informar a la ciudadanía sobre la continuidad de un programa municipal relacionado con la salud de la mujer; tampoco se observa que se destaque el nombre del **C. Héctor Karim Carvallo Delfín**, pues si bien es cierto que en las mismas aparece el nombre del denunciado, también lo es que dicho nombre no sobresale del resto del texto.

De igual manera, no se destacan cualidades personales, logros políticos, económicos, creencias religiosas o algún partido político; no se asocian logros de gobierno con el denunciado, sino **con el Municipio**; además de que, en las referidas notas se hace la descripción de algunos eventos que se han realizado en dicho Municipio y en los cuales participó el denunciado, en ese entonces, en su calidad de Presidente del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Situación que está permitida constitucionalmente, pues la actividad propagandística de los servidores públicos, debe enfocarse a las actividades que realizan y en base a los principios de transparencia y máxima publicidad.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese contexto, el contenido de la propaganda gubernamental en estudio encuentra su justificación en "la necesidad de ofrecer un canal de retroalimentación entre servidores públicos y la ciudadanía, es decir que con ello, se abre un espacio en el cual los diferentes actores de la vida de esta entidad trabajen y apliquen en forma correcta los diferentes programas de avance, así como recibir inquietudes de los gobernados, ya que conocen y viven en forma directa la problemática."¹¹.

Es decir, en el caso concreto, las publicaciones objeto de la denuncia, corresponden a propaganda gubernamental institucional amparada en la libertad de labor informativa del Ayuntamiento de referencia; mediante los cuales se hace del conocimiento a la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrolla el Municipio a través de diversos servidores públicos, entre ellos, el entonces el Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, quien ostenta la representación política de la demarcación. Restringir lo anterior, violentaría el derecho a la libre manifestación de ideas y la de difundir opiniones, así como de información, señalados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que, del contenido de la página de internet del Ayuntamiento de mérito, no se advierte que el mensaje tienda a la obtención del voto, que se mencione la pretensión del **C. Héctor Karim Carvallo Delfín** para contener a un cargo de elección popular, o que se mencione el proceso electoral estatal en curso. Tampoco, en la página de internet oficial en comento, se observa la inserción de alguna imagen, nombre o color que haga alusión a alguno de los Partidos Políticos denunciados

Misma suerte sigue la presunta promoción personalizada a que el *C. Héctor Karim Carvallo Delfin* ha utilizado espacios comunes que son propiedad del municipio para difundir su imagen, siendo así que colocó un

¹¹ Criterio sostenido en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador número PES/2/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

*busto de bronce con su imagen en el denominado **Parque de las Esculturas**, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, aun estando en funciones en el cargo de presidente municipal;*

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que en el caso tampoco se está ante promoción personalizada del **C. Héctor Karim Carvallo Delfín**.

Pues, de lo acreditado conforme al inciso a) de este Considerando, únicamente se acredita la existencia de un "busto en color bronce", mismo que el quejoso estima pertenece al **C. Héctor Karim Carvallo Delfín**; sin embargo, no se acredita el elemento material u objetivo, pues tal apreciación del actor no es comprobada por el servidor público electoral que inspecciona el lugar, al indicar que la escultura de mérito no contiene placa que identifique el nombre a quien pertenece.

Además, el hecho denunciado no puede robustecerse con las notas periodísticas, pues éstas citan la nota periodística de otro medio informativo, esto es, no corroboran por sí misma los hechos que las publicaciones contienen; aunado a que, únicamente informan sobre la instalación en un espacio público del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de un "*busto de bronce*", que en el mismo lugar hay bustos de otros munícipes de la demarcación, indican el nombre, sin apellido, de quien supuestamente pagó el busto, y estiman que éste corresponde a Karim Carvallo. Pero, con las mismas no se acredita que el denunciado buscó promocionar su imagen o nombre; pues como ya se refirió, los medios de comunicación y en especial los medios de información gozan de libertad de expresión a fin de dar a conocer a la ciudadanía hechos o acontecimientos realizados por funcionarios o servidores públicos durante su gestión.

Adicionalmente, las dos notas periodísticas se refieren a meras apreciaciones de los autores, sin que se acredite, que tal hecho por sí solo

constituya propaganda personalizada. Ello, pues el contenido de las mismas se encuentra ajustado a las limitaciones del precepto constitucional citado, al ser una propaganda que se realiza sin el fin de utilizar la imagen o nombre del servidor público para exaltar, de alguna manera, sus cualidades, o virtudes con el propósito de proyectarlo en el proceso electoral local en curso.

Aspecto, sobre el cual conviene precisar que se carece de algún elemento objetivo o indiciario que revele la intención del ciudadano denunciado a posicionarse en lo personal, o con el propósito de apoyar a algún candidato o partido político. Aunado a que, del contenido de las notas periodísticas no se advierte que el mensaje tienda a la obtención del voto, que se mencione la pretensión del **C. Héctor Karim Carvallo Delfín** para contender a un cargo de elección popular, o que se mencione el proceso electoral estatal en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior es acorde a los criterios de la Sala Superior donde sostuvo que, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance **la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares o de determinada opción política.**

De igual manera, por cuanto hace al elemento temporal, en autos quedó acreditado que las notas informativas denunciadas en las páginas de internet, referidas por el quejoso, se relacionan con actos o eventos llevados a cabo dentro del periodo en el cual, el denunciado se desempeñaba como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, mismo que dio inició a partir del uno de enero de dos mil trece, solicitando licencia para ausentarse del cargo el día veintisiete de febrero

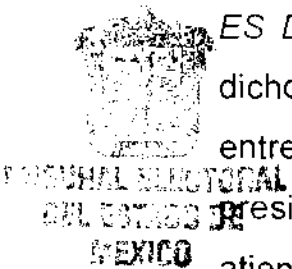
del presente año, tal y como consta en el Acta de la Centésima Vigésima sesión de Ayuntamiento, misma que obra en autos del presente expediente.

Así mismo, en las notas informativas en comento tampoco se observa la inserción de alguna imagen, nombre o color que haga alusión a alguno de los Partidos Políticos denunciados.

De igual manera, los hechos imputados tampoco se acreditan con las manifestaciones de las doce personas entrevistadas, ni siquiera adminiculándolas con los demás elementos de prueba; pues solo siete de ellas indicaron que el busto denunciado y que se encuentra en el "Parque de las Esculturas" del municipio de Cuautitlán Izcalli; Estado de México, *SI ES DEL PRESIDENTE KARIM*; no obstante, lo cierto es la razón de su dicho no resulta convincente para este Tribunal, toda vez que las personas entrevistadas señalaron, por citar algunos ejemplos, que "todos los presidentes que han gobernado el municipio están en ese parque", "porque atiende un local comercial en el lugar inspeccionado", "porque vieron ese busto en el momento de la entrevista", "porque se parece a la escultura o al busto" (aunque no están seguros de ello).


En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional advierte que los ciudadanos entrevistados desde su apreciación consideran que dicho busto tiene características similares a los rasgos físicos del **C. Héctor Karim Carvallo Delfín**; sin embargo, como ya se señaló anteriormente los elementos probatorios que obran en autos resultan insuficientes para acreditar elementos de identificación que hagan referencia a quién pertenece.

Aun así, suponiendo sin conceder que dicho busto fuera la imagen del **C. Héctor Karim Carvallo Delfín**, del mismo contenido del Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular los entrevistados advierte que es una práctica consuetudinaria que en el parque de las esculturas se



coloquen los bustos de quienes han sido presidentes municipales de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

De manera que, en estima de este Tribunal Electoral, el hecho señalado por el denunciante consistente en que el **C. Héctor Karim Carvallo Delfín en su calidad de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, realizó promoción de su imagen y nombre, vulnerando con ello lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo párrafo sexto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a través de las notas informativas insertas en las páginas de internet denunciadas; así como, con la colocación del busto referido es infundado.**


Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ESTADO DE MÉXICO

21. La utilización de recursos públicos por parte del C. Héctor Karim Carvallo Delfín y/o el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México para llevar a cabo la propaganda denunciada. En el escrito de queja se denuncia que *el C. Héctor Karim Carvallo Delfín ha utilizado, en contubernio con el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, los recursos públicos, económicos y materiales, de la administración pública a fin de promocionar su imagen y nombre.*

Al respecto, parte de la modificación constitucional en el año dos mil siete al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistió en reestructurar el modelo de comunicación política en el territorio nacional y estatal creando un esquema normativo sólido para evitar, entre otras cosas, el uso indebido de recursos públicos¹².

De manera que, el Órgano Reformador de la Constitución en materia electoral, ha indicado que "el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación,

¹² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador número PES/10/2015.

garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar". De esta manera, dicho Órgano tuvo como un primer propósito, establecer la infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales.

Es decir, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación social que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

En este orden de ideas, en el caso concreto, este Tribunal advierte que el quejoso realiza afirmaciones que solo constituyen meras aseveraciones o apreciaciones de carácter vago e impreciso, toda vez que no aportó medio



probatorio alguno para demostrar que se estén utilizando recursos públicos para promocionar el nombre e imagen del denunciado mediante la página de internet ni a través de la difusión y colocación del “busto en color bronce” o “*busto de bronce*” que el actor ha hecho referencia.

Por el contrario, la falta de pruebas de los hechos denunciados, materia de análisis, se robustece con la respuesta del titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través del oficio número TM/4109/2015, mediante el cual manifestó que de la *búsqueda llevada a cabo en los archivos de la subtesorería de egresos dependientes de la tesorería municipal; así como en la subdirección de recursos materiales dependiente de la dirección de administración del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no obra expediente alguno con información que esté relacionada con la existencia de algún contrato de adquisición o prestación de servicios, ni expedición de cheque alguno por concepto de un busto de cobre alusivo a la imagen del entonces presidente municipal.*” (Énfasis propio).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima **infundados** los hechos de la queja materia de análisis en este numeral, por las razones expuestas.

3). Actos anticipados de precampaña y/o campaña. Ahora bien por cuanto hace al tercer tema de análisis referente a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, a efecto de determinar si los hechos evidenciados constituyen alguna infracción, a continuación se analiza el marco normativo, para que después se proceda a analizar si el contenido de la propaganda denunciada actualiza la figura jurídica en estudio.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés

público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; además de que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De igual manera, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En acatamiento al mandato Constitucional de la Entidad indicado en el párrafo anterior, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241 a 246, establece una serie lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos

ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de precampaña y campaña; mismos que consisten en:

1. **Actos Anticipados de Campaña:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
2. **Actos anticipados de precampaña.** Es importante destacar que el legislador local no diferenció entre actos anticipados de campaña u actos anticipados de precampaña, pues contempló en el concepto del primero, ambas actividades. Esto es así, porque al establecer la definición de actos anticipados de campaña, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:
 - a) Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - b) **Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.**

Esto es, en el segundo de los supuestos, **el posicionamiento** o voto ciudadano solicitado **será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos**, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las **precampañas o a las campañas** electorales, cuya finalidad fuera **posicionarse** o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral. De tal manera que, para el caso de precampañas, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 12 de la Constitución particular y 246 del Código electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince; en tanto que para la **elección de ayuntamientos** deberá realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**. En cuanto a las **campañas** electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea **para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular**, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral estatal.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de

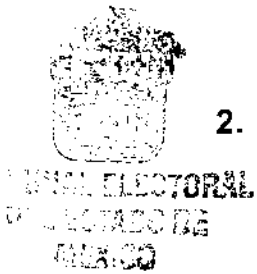


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

Del mismo modo, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.



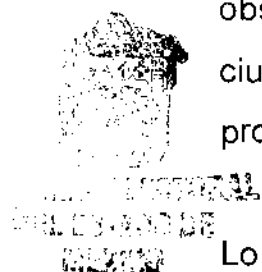
Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco y criterios jurídicos que anteceden, la propaganda acreditada (página de internet del Ayuntamiento y la colocación y difusión de un busto de cobre) constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

Al respecto, en el caso concreto que se resuelve, este Tribunal estima que, en la especie, el **elemento subjetivo NO** se actualiza, por tanto no se acreditan actos anticipados de precampaña ni de campaña.

Ello, puesto que para acreditar el elemento subjetivo, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que con la propaganda acreditada el **C. Héctor Karim Carvallo Delfín y/o los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza** hayan vulnerado el principio de equidad promocionándose anticipadamente de tal manera que dicho posicionamiento indebido se tradujera en la obtención de una precandidatura o candidatura; generando con ello, una violación a los artículos 3 párrafo primero incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México. En el caso que se analiza, se observa que los denunciados en ningún momento solicitaron el voto ciudadano en su favor ni publicitaron plataforma electoral alguna o programa de gobierno.

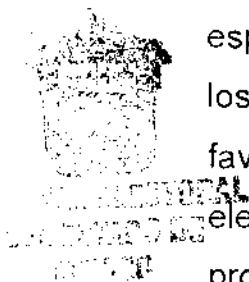
Lo anterior ya que, del contenido de la publicación de las página de internet del referido Ayuntamiento, como ya se señaló en el apartado que antecede, se advierte la existencia de notas informativas en las cuales se expresan logros, programas de mejora, inicio y conclusión de proyectos gubernamentales, de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía en general de las actividades que realizan los funcionarios públicos de dicho Municipio; quienes en su caso, una vez que desarrollaron una opinión, podrán coincidir o discrepar con la información dada a conocer y procesar un criterio sobre las actividades públicas; de tal manera que, al contar los ciudadanos del Municipio con mayores elementos de información, esto les permitirá decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor o no de los partidos políticos que gobiernen en el Ayuntamiento.



De manera que, del contenido de la propaganda gubernamental y de las notas informativas que difunden la existencia de busto de bronca, no se advierte que la finalidad, por sí mismos, haya sido promover al denunciado con la intención de posicionarlo anticipadamente a las precampañas y/o campañas que se realizan en el proceso electoral local en curso; ello porque no se solicitó el voto del ciudadano en favor de un candidato o partido para contender en el proceso que se lleva a cabo en esta Entidad, tampoco se publicitó una plataforma electoral con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que del contenido de la propaganda denunciada y acreditada, no se advierte que el **C. Héctor Karim Carvallo Delfin**, esté solicitando el voto a su favor, para el efecto de participar en algún proceso de selección interna de un partido político en específico, o en campaña electoral diversa. Tampoco se puede advertir que los partidos políticos denunciados estén solicitando el voto ciudadano a favor de un candidato o persona en específico, para acceder a un cargo de elección popular o bien para publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener ventaja alguna para participar en el proceso electoral venidero, circunstancias que actualizarían una transgresión al marco jurídico electoral.

En tales condiciones y con base en los razonamientos que han sido expuestos, resulta innecesario analizar los demás elementos constitutivos del supuesto normativo referente a los actos anticipados de precampaña y/o campaña, como lo son el personal y temporal, puesto que al no haberse actualizado el elemento subjetivo previamente analizado, es claro que a ningún efecto práctico conduciría el pronunciarse sobre los demás tópicos, en virtud de que para la procedencia jurídica de la infracción aludida, se requiere necesariamente la conjunción de los tres elementos apuntados.



Por todo lo anterior, resulta evidente que al no acreditar la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por parte del ciudadano **Héctor Karim Carvalho Delfín**, este órgano jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, **por cuanto hace al tópico en estudio.**

En el mismo tenor, en términos del artículo 2 del Código electoral estatal en relación con el párrafo cuarto del diverso 14 de la Constitución Federal y derivado del principio general de derecho: "lo accesorio sigue la suerte del principal", tampoco se acredita que los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza** hayan incurrido en actos anticipados de precampaña y/o campaña; menos, cuando no se advierte algún elemento que vincule a dichos partidos políticos con la propaganda denunciada o con la efigie metálica; por lo que, solo consiste en meras aseveraciones subjetivas del actor.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 129 párrafos seis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las supuestas violaciones motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del **C. Héctor Karim Carvalho Delfín y/o de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza**, así como del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

Notifíquese: personalmente al quejoso y a los denunciados en los domicilios señalados en autos, agregando copia del presente fallo; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

